



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

MENDOZA, 24 AGO 2017

RESOLUCIÓN N° 105 -F.E.

VISTO: El trámite de estos autos N° 2302-D-16-05179, caratulados "ESCARDINI, GRACIELA MARINA, S/SOLICITA INTERVENCION FE EN EXPTE. 104-C-14 "CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y GEOLOGOS REF. SITUACION PROFESIONAL", y.

CONSIDERANDO:

Que los argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas cuyo criterio se ha compartido "in totum", a los cuales se remite dándose aquí por reproducidos, han motivado la Resolución n° 90-F.E./2016, la que se encuentra debidamente notificada (fs. 14 del expte. n° 168/171 y 175/176 del expte. n° 2302-D-16-05179).

Que la señora Graciela Marina Escardini presentan recurso de reconsideración contra la Resolución n° 90-F.E./2016 (fs. 177/178 del expte. n° 2302-D-16-05179).

Que contra las resoluciones del Señor Fiscal de Estado vinculadas con Investigaciones Administrativas derivadas de la Ley 4418 no cabe recurso administrativo por parte del denunciante y/o por parte de los eventuales sospechados atento su naturaleza. En efecto, tales resoluciones tienen el carácter de sumarios prevencionales tramitados sin contradictorio e in audita parte; toda vez que su objeto no afecta derechos subjetivos individuales ni situaciones que puedan interpretarse como violatorias de garantías constitucionales de sujeto alguno. El objeto investigativo consiste en indagar en la actividad administrativa sospechada con el objeto de evidenciar presuntas irregularidades administrativas reprochables, las que puestas en evidencia de esta manera deben ser elevadas a la autoridad administrativa que resulte ser el juez natural a los fines de que por su intermedio se tramiten las medias administrativas y/o sumarios respectivos a fines de corregir y purgar las irregularidades evidenciadas; siendo en esta sede posterior en la que pueden darse los procesos contradictorios en los cuales deberán respetarse todas las garantías constitucionales y supra constitucionales del caso, siendo incluso esta sede, este propio Organismo el guardián del tal cumplimiento en su carácter de ministerio público.

Que tal criterio, en el entendimiento de la irrecurribilidad de las decisiones del Fiscal de Estado con motivo de sus requerimientos dictados en base a la Ley 4418 son sostenidos de antaño por Fiscalía, tal como surge de los considerandos de la Resolución N° 122-F.E./09 dictada en autos n° 625-F-09-80527 y acum. n° 5418-P-06-80527 caratulados: F.E. s/Investigación.... Programa Vale Más; en la cual se expreso: "...siempre he >>>>>>





FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

RESOLUCIÓN Nº 105 -F.E.

interpretado que la función investigativa que le cabe a la Fiscalía de Estado, de conformidad a la Ley 4418, tiene como objeto el indagar en la actividad administrativa en presuntas irregularidades administrativas, como así también orientar en cuanto que ministerio corresponderá actuar como juez natural, a fin de tramitar el proceso del cual surgirá la sanción de los hechos que en este se confirme, y en caso de ser posible, determinar a los agentes y/o funcionarios a someter a sumario administrativo”.

Que en tal orden de ideas, la misma resolución citada evidencia la particularidad del proceso adjetivo que está implícito en la Ley 4418 por indicaciones expresas de su artículo 9 de las que se deduce que tal procedimiento es el que rige en sede penal para la investigación penal preparatoria que instruye a los agentes fiscales penales. Igualmente, en lo referido a los grados de certeza que la deben sustentar, bastando a los fines de su clausura la existencia de indicios suficientes toda vez que “es en el sumario posterior en el que debe acreditarse con mayor grado de certeza los hechos sospechados en la requisitoria del Fiscal de Estado, siendo además en este sede en la que se debe otorgar a los sumariados todas las garantías que le caben como sujeto de un proceso disciplinario (Textual considerandos Resolución-F.E./09) (Conforme art. 8 de la Convención Americana – Pacto San José de Costa Rica).

Que la lógica de tal argumento se evidencia de la situación de que tales requisitorias no están destinadas a producir, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten a sujetos individuales; sino, que dada la calidad de Órgano extra poder de control que reviste este ente, vinculan a Fiscalía de Estado con Órganos de la administración en una relación inter-administrativa, quedándole a los particulares la posibilidad de ejercer sus derechos en los procesos posteriores que de esta situación se derive.

Que todo lo hasta aquí expuesto en cuanto a la irrecurribilidad por parte del denunciante y/o presunto sumariado de las resoluciones que ponen fin a los procesos de la Ley 4418, encuentra también sustento legal y es conteste a lo establecido por el título primero del libro tercero del reglamento de investigaciones administrativas según circular 3 – F.I.A.-2011 (en especial arts. 36 y 37); asimismo, en cuanto a la persona del denunciante que se refiere en lo dispuesto por el art. 55 de dicha norma que claramente expresa que el denunciante no es parte de este proceso, norma que a su vez encuentra su correlato en el art. 172 de la ley 3909, art. 179 del C.P.P., y en normas similares como el art. 51 de la Resolución nº 30-F.I.A. 94 (Reglamento de Investigaciones Administrativas de la provincia de La Pampa).

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Provincial y las leyes en vigencia,





FISCALÍA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

RESOLUCIÓN N° 105 -F.E.

EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

RESUELVE:

Artículo 1° - Ratifíquese en todas sus partes la Resolución N° 90-F.E./16.-

Artículo 2° - Déense por concluidas las presentes actuaciones en calidad de terminadas, a los términos de la Ley 4418.

Artículo 3° - Dése noticia a la denunciante.

Artículo 4° - Regístrese y oportunamente, archívese.



Dr. FERNANDO M. SIMON
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Mendoza